



Interlocutorio	951
Radicado	05 631 40 89 003 2020 00471 01
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Covinoc S.A.
Demandado	Jairo Alexander Chavarriaga Castro
Asunto	Confirma

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve el recurso de apelación presentado por la parte demandante frente al auto de 7 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantía de Sabaneta, dentro del proceso ejecutivo adelantado por Covinoc S.A. contra Jairo Alexander Chavarriaga Castro.

ANTECEDENTES

1. Por escrito de 18 de marzo de 2021 la parte demandante solicitó (i) se ejerza un control de legalidad por parte del juez de las actuaciones realizadas al interior del proceso, particularmente de los autos que inadmitieron la demanda y la rechazaron, o (ii) se declare la nulidad del proceso por indebida notificación de los autos proferidos en la demanda de acumulación.

Como sustento de sus peticiones, indicó que en el juzgado de conocimiento se adelanta proceso ejecutivo de Covinoc S.A. contra Jairo Alexander Chavarriaga Castro, con radicado 003-2019-00512. Que la sociedad demandante acumuló otra demanda ejecutiva, cuyos sujetos procesales son los mismos de la demanda principal.

Que transcurridos 10 días de su radicación, no había podido localizar el proceso, por lo que solicitó por escrito, en el proceso principal, que le informaran el radicado de la demanda acumulada. Que ante el silencio del juzgado, llamó telefónicamente el 12 de noviembre de 2020 al juzgado, donde le informaron que dicha demanda aun no aparecía en el Tyba. Sin embargo, que continuara consultando.

Que *sorpresivamente* en el proceso principal el 8 de febrero de 2021 se notificó un auto que terminaba el proceso por pago total de la obligación y levantó las medidas cautelares, tras indicar que la demanda acumulada fue rechazada y se adjuntó un pantallazo del proceso con radicado 2020-00471-00, que fue el asignado a aquella causa legal.

Que dicho radicado solo fue suministrado el 8 de febrero de 2020 cuando se adjuntó una foto de Tyba de dicho proceso al interior de la demanda de acumulación para justificar la terminación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Que la demanda de acumulación no se encontraba, porque en los parámetros de consulta de Tyba el demandado no se encontraba con “*cédula de ciudadanía*”, sino con “*nit*”, que es el empleado para la identificación de las personas jurídicas. Por lo tanto, se produjo una indebida notificación del auto que inadmitió la demanda y, posteriormente, del que la rechazó.

Que las herramientas tecnológicas deben contener información fidedigna, más aún cuando para ese momento no era permitido acudir físicamente a los juzgados. En suma, que no contaba con la posibilidad de consultar los estados diarios del juzgado, porque solo hay lugar a ello cuando se tiene el radicado del proceso.

Finalmente, que consultando los radicados anteriores a la demanda acumulada y los posteriores a ella, solo se cometió ese error en la este asunto.

2. Por auto notificado el 19 de mayo de 2021, el juzgado no ejerció el control de legalidad rogado ni declaró la nulidad del proceso.

Para llegar a esa determinación, indicó, en síntesis, que la demanda acumulada le correspondió el radicado 2020-00471-00; que es la plataforma de Tyba quien alimenta la información de los sujetos procesales; que el proceso fue debidamente creado y que sí era rastreable con la identificación de cualquiera de las partes.

Que en Sabaneta solo hay dos procesos adelantados por la entidad demandante y ambos son tramitados por esa autoridad judicial -la demanda principal y la acumulada-.

Que es obligación de las partes consultar la notificación por estado de los despachos judiciales para enterarse de las actuaciones que se adelantan en los procesos. Que por estado de 1º de diciembre de 2021 se notificó la inadmisión de la demanda y por estado de 8 de febrero de 2021 se notificó su rechazo y se subieron a la plataforma Tyba.

3. Inconforme con la decisión, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Como fundamento de su disenso, indicó que el juzgado no estudió de fondo sus peticiones; que no se detuvo en advertir que el demandado no se encontraba con la “C.C.”, sino con “nit”. Tampoco se ocupó de la indebida radicación de la demanda en la plataforma Tyba y que las herramientas tecnológicas, aunque son obligación de las partes consultarlas, el juzgado tiene también la obligación de alimentarla con información veraz.

Que tampoco estaba en la obligación de revisar los estados electrónicos, pues no contaba con el radicado efectivo del proceso; pero se asignó una identificación al demandado que no corresponde a él.

Por último, que el juzgado no explicó por qué no suministró a tiempo el radicado, pese a haberse solicitado por escrito y a través de una llamada telefónica.

4. Por providencia notificada el 24 de junio siguiente, el juzgado decidió no reponer la decisión y, en su lugar, concedió la apelación. En tal sentido, indicó que, aunque hubo un error en la clase de identificación del demandado, también estaba en la posibilidad de buscarlo bajo esa modalidad, es decir, por “nit”. Que también lo podía buscar con el nombre completo del demandado.

Que sí estaba en la obligación de revisar los estados del juzgado, más aún cuando solo esos dos asuntos son los únicos que agencia en el municipio de Sabaneta.

Finalmente, reiteró que la plataforma Tyba le permite la búsqueda de los procesos a través de varias opciones -entre ellas con la identificación-, pero no es la única herramienta con que puede hallarse el radicado de los asuntos.

CONSIDERACIONES

1. Anotación preliminar.

De cara a la concesión del recurso vertical propuesto por la parte demandante, hay que precisar que solo habrá de escrutarse lo referente a la nulidad por indebida notificación - numeral 6, artículo 321 C.G.P.-, no así de cara al control de legalidad, pues dicha decisión no es pasible del recurso vertical.

Por tanto, el estudio que se abordará en esta instancia únicamente auscultará los reparos que, sobre dicha temática, presentó el impugnante, al no haberse declarado probada lo que calificó como una irregularidad adjetiva susceptible de invalidación.

2. De las nulidades procesales en el C.G.P. -principio de convalidación-.

2.1 El régimen de las nulidades constituye un remedio extremo y excepcional para restarle efectos jurídicos a los actos procesales que, por su irregularidad, afectan las prerrogativas constitucionales. No basta, pues, que se presente una anomalía formal en el trámite del proceso, sino que, además, es preciso que sea trascendente, es decir, que afecte sensiblemente el derecho al debido proceso de una de las partes o de todas ellas.

Con el propósito de definir cuáles son esas irregularidades que afectan el proceso, el artículo 133 C.G.P. estableció las únicas causales por las cuales puede invalidarse. Cualquier otro defecto, por así quererlo el legislador, no producen la ineficacia del acto procesal.

Uno de esos eventos, corresponde al señalado en el numeral 8º de aquella disposición normativa, según el cual, el proceso es nulo, en todo o parte “*cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas*” y, cuando se trata de cualquier otra providencia distinta a esta, el código la corrige “*practicando la notificación omitida*”.

2.2 Esta causal de nulidad, por regla, es de naturaleza saneable, por lo que su configuración pende que se alegue por quien se afectó con ella en la oportunidad debida - principio de preclusión-, so pena que dicha irregularidad procesal quede convalidada o saneada. Por eso es que el artículo 134 y 136 C.G.P. señalan las oportunidades y saneamiento de ellas.

Una de la formas de convalidación, está señalada en el numeral 1º de la norma en cita, según la cual la nulidad se considera saneada “cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sinproponerla”.

El tema de la convalidación de las nulidades saneables ha sido estudiado en varias oportunidades por la Corte Suprema de Justicia, corporación que ha reiterado que el afectado con ella debe alegarla tan pronto como la conozca, pues hacerlo posteriormente supone que el acto procesal viciado no le representó en realidad un agravio.

“Es apenas obvio, ha dicho la corte, que solo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido, y de una u otra manera lo rebelará con su actitud; más hácese patente que si un interés está dado en aducir la nulidad, es de suponer, que lo hará tan pronto como la conozca, como que hacerlo después significa que, a la sazón, el acto procesal, si bien viciado, no le representó agravio alguno; amén que reservarse esa arma para esgrimirla solo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias es abiertamente ilegal. De suerte que subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir la nulidad conlleva el sello de la refrendación o convalidación. Y viene bien puntualizar que se desdena su oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla, que cuando a sabiendas del proceso se abstiene la parte de concurrir ahí mismo. De no ser así, se llegaría a la iniquidad traducida en que mientras a la parte que afronta el proceso se le niega luego la posibilidad de aducir tardíamente la nulidad, se le reserve en cambio a quien rebeldemente se ubica al margen de él, pero que corre paralelo a su marcha para asestarle el golpe de gracia cuando mejor le convenga. Sería, en trasunto, estimular la contumacia y castigar la entereza. No queda, pues, al arbitrio del afectado especular sobre la oportunidad que le sea más beneficiosa para alegar la nulidad, sino que, por el contrario, la lealtad que de él se exige en el proceso lo constriñe a aducirla en la primera ocasión que se le brinde o tan pronto se entere de ella, a riesgo de sanearla por no hacerlo.”¹

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de casación civil de 11 de marzo de 1991.

3. Caso concreto.

En el caso *sub examine* ni la parte demandante ni el juzgado de primera instancia pusieron en entre dicho que el número de identificación del demandado, al alimentar la plataforma de Tyba, fue asociado como número de identificación tributaria -nit-, a pesar que, al ser una persona natural, se trataba en realidad de su cédula de ciudadanía.

La diferencia entre uno y otro radica, en esencia, que para el demandante dicha anomalía traduce en una indebida notificación de los autos que inadmitieron y rechazaron la demanda, como que nunca pudo conocer -debido a ese puntual error-, el radicado de la demanda acumulada, mientras que para el juzgador de conocimiento dicha anomalía no imposibilitaba conocerlo, pues existían otras “formas” de encontrarlo en el motor de búsqueda de la plataforma.

Sin embargo, más allá que ese error -que no es atribuible necesariamente al juzgado-, edifique o no la causal de nulidad alegada por la demandante -asunto que no se va a estudiar de fondo-, lo cierto es que esa irregularidad, en todo caso, quedó convalidada por la parte demandante al no haberla alegado oportunamente.

En el escrito de 18 de marzo de este año, a través del cual alegó la nulidad acá analizada, en el numeral 8 del acápite de hechos, confesó que tuvo conocimiento del auto que rechazó la demanda -y del radicado asignado a la demanda de acumulación-, con la providencia notificada por estado de 8 de febrero de 2021 dentro del proceso 2019-00512-00, al indicar “solo hasta que, sorpresivamente, su juzgado dentro del proceso radicado 03-2019-00512 (demanda principal), publica un auto con fecha del 02 de febrero de 2021, notificado por estado del 08 de febrero de la misma anualidad, en el cual se señala que se da por terminado el proceso... y al final de ese auto, procede a insertar una imagen de una Consulta de TYBA, donde aparece, supuestamente, radicada la demanda de acumulación, con lo cual ratificaba que a la demanda de acumulación le habían asignado el radicado 05631408900320200047100 y que la misma se encontraba inadmitida (no así rechazada).

De manera que, a pesar de tener conocimiento de aquella irregularidad desde el 8 de febrero de este año, solo presentó la solicitud de nulidad el 18 de marzo siguiente, es

decir, mes y medio después de conocida y cuando, según su propio dicho, aún no se había rechazado la demanda.

Esa tardanza en la presentación de la supuesta nulidad traduce en su convalidación, pues la afectación causada con la alegada indebida notificación de aquellas decisiones no se alegó inmediatamente tuvo conocimiento de ella, sino mucho después de conocida y cuando ambas decisiones -el rechazo en la acumulada y la terminación en el principal-, ya estaban ejecutoriadas -no empecé poder recurrirlas en su momento con los argumentos acá expuestos-.

Lo dicho en precedencia resulta, pues, suficiente para confirmar la decisión apelada, aunque por los argumentos acá expuestos, habida cuenta que, como se dijo, aunque se repite, el demandante no alegó la nulidad en la oportunidad que la conoció, sino que esperó mes y medio para alegarla cuando ya estaba convalidada, al precluir la oportunidad para hacerlo.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Confirmar el auto de 7 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantía de Sabaneta.

Segundo: Costar a cargo del apelante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$454.263.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Diego Alexis Naranjo Usuga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2074a9c05d3f787f7027c292ef2c18a0bfc5fe977f20f02cdd38edb0a6751637
Documento generado en 10/11/2021 11:51:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>